



3

7



LIBRARY
OF THE
MONEDA

HG663
M4
C.1

000527





EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis



1080026189

INDAGACIONES

SOBRE LA AMONEDACION
EN NUEVA ESPAÑA,

SISTEMA OBSERVADO DESDE SU ESTABLECIMIENTO,
SU ACTUAL ESTADO Y PRODUCTOS, Y AUXILIOS QUE
POR ESTE RAMO PUEDE PROMETERSE LA MINERÍA
PARA SU RESTAURACION,

presentadas en 10 de Agosto de 1814

AL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERÍA
DE MÉJICO

POR SU DIRECTOR DON FAUSTO DE ELHUTAR,
MINISTRO HONORARIO DE LA REAL JUNTA GENERAL
DE COMERCIO MONEDA, MINAS Y DEPENDENCIAS
DE EXTRANJEROS;

LEIDAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE APODERADOS
DE LAS MINERÍAS DEL REINO.

Fac. Mec. Lit.

CON LICENCIA EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GRED

1818
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSO BIELLOTECA UNIVERSITARIA

mayo 30 MICROFILMADO R259

+

622 (72)
E.

*Este libro me lo regaló mi amigo
don Manuel Acosta*

H 6663

INDAGACIONES

SOBRE LA AMONESTACION

EN NUEVA ESPAÑA.

ESTRATA OBSERVADA DESDE SU ESTABLECIMIENTO
SU ACTUAL ESTADO Y PRODUCTOS Y ADELANTOS QUE
POR ESTE RANCO PUEDEN PROPONERSE LA REFORMA
TARA SU RESTAURACION

presentada en 10 de Agosto de 1814

AL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERIA

DE MEXICO

POR SU DIRECTOR DON FABIAN DE ELIZABETH
MIGUEL HONORARIO DE LA REAL JONTA GENERAL DE
DE COMERCIO MARINA Y FISCALIA
DE EXAMINACION



FONDO MINISTERIO
VALVERDE Y TELLEZ

132824

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CARRILLO ALFONSO
MEXICO

esto es peducia del taker y gans
no que peducia del taker y gans
parte de las acciones con las
das en

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.
narrar por el piec del estado; y de
los individuos de las respectivas
ramas; y así cada una de ellas
debe examinarse en su ramo y que
por lo que todos los individuos
de los paises su mas ricos y pronto no

En las críticas penosas circuns-
tancias á que la insurreccion de es-
tos paises ha reducido todos los ra-
mos en que anteriormente funda-
ban su prosperidad, por donde
quiera que se dirija la vista, no se
reconocen mas que objetos de lás-
tima y dolor, desarreglo, destroz-
os, miserias é inopia de recursos
para restablecer el orden, reponer
las cosas á su antiguo floreciente
estado, y hacer revivir la abundan-
cia y el desahogo que disfrutaban
con tranquilidad los felices habi-
tantes de este hemisferio.

000527

No es pequeña la tarea y empeño que requiere su restauracion de parte de las autoridades constituidas en la estrecha obligacion de mirar por el bien del estado , y de los individuos de sus respectivos ramos ; y si cada uno en el suyo debe esforzarse en discurrir y proporcionar todos los arbitrios posibles para su mas eficaz y pronto remedio , hay uno á cuyo restablecimiento deben conspirar todos unánimes , por ser en estas regiones la base fundamental de los demas ; y este es el de la minería. En vano ceñidos cada cual al suyo intentarán aisladamente vigorizarlo y fomentarlo , si al mismo tiempo no procuran en lo que esté de su parte auxiliar á aquel que debe vivificarlos todos. Sin él serán inútiles sus ceñatos , ó á lo menos poco fructuosos ; y mientras la minería no vaya recobrando fuerzas y repare sus atrasos , será muy lento el paso con

que caminen los demas , y no llegarán al auge en que se vieron antes de esta desastrada época. Todas á la vez deben pues concurrir á facilitar los auxilios que necesite la minería , y el Gobierno que en todos tiempos la ha mirado por su importancia con particular atencion , debe esmerarse mas que nunca en protegerla , y concederle las exenciones y gracias que directa ó indirectamente puedan conducir á tan interesante objeto.

A su cabeza , que es el tribunal , toca especialmente llenarlo como incumbencia peculiar de su instituto ; y si desde su establecimiento proporcionó á su cuerpo la consideracion que en el dia merece , y la representacion que goza entre los principales del estado , disipando el horror , ódio ó desprecio con que se miraba su ejercicio , y consiguiendo para su fomento alivios de mucha entidad , al presente tiene

en algun modo que regenerarlo, sacándolo de la postracion y desórden á que mas que otro alguno lo ha reducido la calamidad general; y esto exige mas que nunca en los individuos que lo compongan el conocimiento íntimo de sus males un verdadero interes, zelo y empeño en remediarlos, y una entera dedicacion á apurar los arbitrios que puedan contribuir á su restablecimiento.

Entre los que por diversos rumbos pueden presentarse á su examen, ha llamado con preferencia la mia el ramo de la amonedacion, y operaciones anejas, por su inmediato íntimo enlace con la minería, y parecerme que mas fácilmente que en otros pudieran hallarse en él medios prontos y eficaces para auxiliarla. Las investigaciones que con este motivo he practicado, me han dado á conocer no haber sido vanas mis esperan-

zas, y que este ramo puede en efecto proporcionar ahorros de magnitud á nuestro cuerpo, con la circunstancia recomendable de que acaso en ningun otro podrán solicitarse con igual fundamento, reuniendo á la conveniencia y utilidad general del estado, el mérito de la equidad, y aun de la rigurosa justicia.

Para manifestar este concepto con la solidez que corresponde creo indispensable dar una idea de las providencias dictadas en dicho ramo desde el descubrimiento de estos paises; de las diferentes modificaciones que gradualmente ha sufrido su sistema; del espíritu que en ellas han llevado constantemente los Soberanos: de las bases en que descansa el que rige en la actualidad, y lo equivocados y poco conformes que han sido á la razon los principios seguidos hasta aqui en la materia; y para

verificarlo con la claridad necesaria, me ha parecido conveniente dividir mi exposicion en los artículos siguientes.

INDAGACIONES

SOBRE

LA AMONEDACION EN NUEVA ESPAÑA.

ARTÍCULO PRIMERO.

Sistema de la amonedacion hasta el año de 1729.

I. La primera providencia relativa al establecimiento de Casa de Moneda en América fue la Real cédula de 11 de Mayo de 1535 (ley 1, tít. 23, lib. 4 de la Recopilacion de Indias), en que la Reina Gobernadora mandó las hubiese en las ciudades de Méjico, Santa Fe del nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española se labrara la de vellon cuando S. M. diese licencia especial; previniendo que en su gobierno se observasen las leyes establecidas para las casas de moneda de los reinos de Castilla. Por la ley 3 del mismo título y libro se dispuso en 1537 que en las Indias no se labrara moneda de oro ni vellon.

2 En aquellos reinos, segun la ley 2, Sistema de a-

de colonias
de no observ
larga de diez
agosto

Establecimien-
to de casa de
moneda en In-
dias.

Declaracion
de la ley de
esta ley para
con el fin de
analizar esta

Sistema de a-